

BOLETIN**ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.**SECRETARÍA DE CÁMARA.**

Por la Secretaría de la Junta General creada en Madrid para promover los socorros destinados á Manila se ha dirigido con fecha 18 de Enero último á S. E. Ilmo., el Obispo mi Señor, la siguiente Circular:—
«Ilmo. Señor.—Esta Junta general en sesion celebrada el dia 17 del actual bajo la presidencia de S. M. el Rey enterada de los brillantes resultados de la suscripcion nacional para alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila, acordó dar por terminada la mision para que fué creada y entregar al Gobierno los fondos ecsistentes en su poder.

Al verificarlo he tenido la honra de exponer cuanto han contribuido á dicho fin el celo y el interés desplegado por V. I. y por las juntas parroquiales de su Diócesis, y que á la piedad de todos en general se debe que la recaudacion haya llegado á la cifra de ocho millones doscientos ochenta y seis mil cuarenta reales sesenta céntimos incluso los donativos de las provincias de Ultramar.

En su consecuencia la Junta acordó se diesen las gracias á V. I. y á las juntas de parroquia por la decidida cooperacion que han prestado á esta general en su dificil mision contribuyendo al mejor écsito de la suscripcion en esa Diócesis.—De órden de S. M. el Rey y por acuerdo de la Junta lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—
La que de órden de S. E. I., se inserta en este boletin para conocimiento y satisfaccion de cuantos en esta Diocesis han cooperado al alivio de las necesidades de los habitantes de Manila. Astorga 21 de Febrero de 1865.—
Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

NOTICIAS DEL OBISPADO.

En el día 3 de Enero vacó el beneficio curado de *Santa Ana de Gramedo*, en el arciprestazgo de Carballada, por haberse posesionado del de Rio-negro del Puente D. Pedro Antonio Prieto, su último poseedor. = En el 12 vacó tambien el de *Asturianos* de Sanabria por fallecimiento de D. Felipe Gonzalez, su último poseedor. = En 13 vacó asimismo el de *San Miguel de Soguello*, en Vega y Paramo por muerte de D. Vicente Gutierrez, su último poseedor. = En 29 vacó igualmente el curato de *Castrillo de Valdueza* por fallecimiento de D. Ramon Perez.

En 17 del mismo mes S. E. I., nombró á D. Antonio Luis y Vidueira, catedrático de Latinidad de las Ermitas, asignándole 2.200 reales anuales además de los 8 que debe ó puede percibir por cada alumno.

En 27 se admitió la renuncia que del cargo de arcipreste de Rivas del Sil hizo el Lic. D. Atanasio del Peral, párroco de Toreno; y con la misma fecha se nombró para dicho cargo á D. Valentin Rodriguez, párroco de Paramo del Sil.

En 20 de Febrero se nombró presidente de Conferencias Morales para la seccion de Castrillo, al párroco de Priaranza D. Vicente Cotado.

INSTRUCCIONES SOBRE LA MISA PARROQUIAL.

(Conclusion.)

¿Y qué es vivir de lo que es del templo y participar de las ofrendas, sino recibir con motivo de las funciones de su ministerio una retribucion ó cosa equivalente? San Crodegando, obispo de Metz que vivia por el año 750, hablando de la retribucion ó limosna per las *misas* como de una cosa que no era nueva: *Si aliquis, dice, uni sacerdoti pro missa sua... aliquid in eleemosynam dare voluerit, hoc sacerdos accipiat, et exinde quod voluerit faciat.* Todos los autores mas respetables de teología deponen en favor de este uso; y Santo Tomás (1) dá por razon de que no se recibe el dinero como un salario propiamente dicho, ni como precio de la *misa* ó consagracion, sino como una limosna necesaria para el sostenimiento del ministro. Así Roma censuró una *Disertacion sobre el honorario de las misas*, en ia que el autor vituperaba este uso.

El sacerdote debe contentarse con la retribucion fijada por la ley ó cos-

(1) 2, 2. q. 100, art. 2.

Circular del Sr. Obispo de Málaga condenando el execrable folleto titulado: Imposturas del Pontífice Rey y de su sán-tánica curia.	601.
Necrologia del Excmo. Sr. Borrás, Arzobispo de Tarragona.	Idem.
Anuncio de la solemne novena que la corte de Maria consa-gra este año á su tutelar la Madre del amor Hermoso. . .	Idem.
Informe del Sr. Provisor de Segovia sobre la estension y lí-mites de la jurisdiccion castrense.	602.
Noticias de las Misiones celebradas en el Barco de Valdeorras en Abril último.	Idem.
Carta dirigida al director de la obra de la Santa Infancia por una Hija de la Caridad residente en el Celeste Imperio.	603.
Continuacion de la Necrologia del Excmo. Sr. Borrás.	Idem.
Indulgencias que S. S. Pio IX concede a los fieles que tienien-do cerca de si algunas de las coronas ó rosarios, cruces, crucifijos ú otras esfigies pequeñas de bulto, medallas que esten bendecidas por S. S. cumplieren las obras piado-sas que se marcan.	604.
El clero español y la historia.	Idem.
Estadística Pontifical en 1864.	606.
Edicto del Sr. Cardenal arzobispo de Toledo, condenando la novela <i>La Maldiccion de Dios</i>	607.
¿Pueden usarse ornamentos sagrados de lana?	Idem.
Breve de S. S. Clemente XIII relativo al vicariato de los ejér-citos y facultades concedidas al patriarca de las Indias.	Id. y sigte.
Real orden sobre declaraciones de los eclesiásticos como tes-tigos en causas criminales.	608.
Instrucciones del Sr. Obispo de Cuenca para el cumplimiento de la Real orden de 25 mayo de este año relativa á cen-sos y demas rentas afectas á misas y aniversarios.	Idem.
Artículo dedicado por el Pensamiento Español al aniversario de la exaltacion á la silla de S. Pedro al Pontífice reinante.	609.
Documentos publicados por el Sr. Obispo de Gerona sobre las dos misas.	610.
Circular anunciando la apertura de ejercicios espirituales al clero de la diócesis de Zamora.	Idem.
La Doctoral de Toledo: su provision.	Idem.
Noticia del incendio ocurrido en Culebros.	Idem.
Carta pastoral del Sr. Obispo de Oviedo.	611 y sigte.
Testimonio de aprecio de los vecinos de Corullón á su pár-roco y hoy de Manganeses.	Idem.
Consulta y su resolucion sobre los derechos de los Coadju-tores.	612.
Real orden declarando los objetos que deben entenderse	

comprendidos en el número de los ornamentos y pontificales que segun el Concordato son propiedad de la Mitra.	613.
Circular de S. Ema. el Cardenal Arzobispo de Burgos convocando á algunos arciprestes á la capital.	Idem.
Real orden sobre matricula de los Seminarios conciliares.	614.
Esposicion del Sr. Obispo de Leon, á que se refiere la anterior real orden.	Idem.
Comunicado dirigido á La Regeneracion sobre la Pastoral Visita de nuestro Prelado.	Idem.
Esposicion que el Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y sus sufraganeos han dirigido á S. M. sobre la enseñanza de los Seminarios.	Idem.
Comparacion de la diferencia que media entre las asignaturas de 2. ^a enseñanza de los Institutos y las de los Seminarios Conciliares conforme sus Planes.	615.
Oracion pronunciada por el Sr. Gobernador Civil de La Coruña al presentar la Ofrenda de mil escudos de oro al Santo Apostol, en nombre de S. M. la Reina, y la contestacion de Su Emma.	Idem.
Providencia judicial sobre censo á favor de las Animas.	Idem.
Noticias de la Santa Pastoral Visita y regreso de nuestro Prelado á esta capital.	616.
Seccion doctrinal sobre los derechos de estola y pié de altar.	Idem.
Ejercicios espirituales del Clero de Zamora.	617.
Circular del Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago sobre casas rectorales.	Idem.
Noticia del fallecimiento del Sr. Maceira, Obispo de Tuy.	Idem.
Libros prohibidos en 15 de Marzo último por la Sagrada Congregacion del Indice.	Idem.
Anuncio de la obra Tesoro del Sacerdote.	Idem.
Liturgia sobre funerales.	618.
Importancia religiosa y social de los Seminarios conciliares.	Idem.
Noticia de la sociedad <i>La fe Católica</i> .	Idem.
Id. del fallecimiento del Sr. Tettamancy, Dean de Orense.	619.
Supremo tribunal de justicia. Declaracion de que los religiosos esclaustrados solo tienen derecho á herencias y legítimas desde la fecha de su secularizacion.	Idem.
Recomendacion del opusculo <i>La Unidad Católica</i> del Señor Obispo de Calahorra.	Idem.
Noticias de un descubrimiento en Palestina, que se cree sea el de Josue.	Idem.
Vox sacerdotum Poloniae ad venerabilem Clerum totius orbis.	621.
Competencia declarada á favor de la jurisdiccion eclesiástica	

para no admitir como padrino de un bautizo al que el párroco no juzgó deber admitir.	Idem.
Circular del Emmo. Cardenal de la Puente, Arzobispo de Búrgos reclamando las oraciones y socorros de su Clero en favor de los afligidos polacos.	622.
Nombramientos eclesiásticos hechos por S. M. en el segundo cuatrimestre de 1864.	623.
Edicto convocando á concurso para los curatos vacantes de la diócesis de Leon.	Idem.
Resoluciones adoptadas en el Congreso católico de Wurzburg.	Idem.
Noticia de las diversas formas de los documentos oficiales de la Santa Sede.	Idem.
Bendicion de la cueva de la Virgen de Monserrat.	Idem.
Del celebrante en iglesia estraña ó agena.	624.
Continuacion del artículo, Importancia de los Seminarios.	Idem.
Real órden sobre jubilaciones de párrocos.	625.
Id. declarando ser de la exclusiva jurisdiccion eclesiástica el decidir á quien se debe negar ó conceder sepultura en sagrado.	Idem.
Edicto llamando á concurso particular en Oviedo á los que deseen habilitarse para curatos de patronato laical.	626.
El clero parroquial.	Idem.
Carta pastoral del Sr. Obispo de Lugo sobre libros prohibidos.	Idem.
Circular de la direccion de rentas estancadas declarando no sugetos al uso del papel sellado los libros de fábrica de las iglesias.	627.
Artículo sobre la observancia de los dias festivos.	628.
Anuncio de la memoria histórica de los Santos Gallegos.	Idem.
¿Qué es un pobre?	629.
Particularidades relativas al monasterio de las Huelgas.	Idem.
Tabla de los sermones que se han de predicar en esta Santa Iglesia desde la 1. ^a dominica de adviento de 1864 hasta la de 1865.	Idem.
Oficio de S. Genadio, Obispo de Astorga.	630.
Real órden circular relativa á la enseñanza.	Idem.
Edicto para la provision de la Lectoral de Santiago.	Idem.
Real decreto para que se inscriban en los Registros de propiedad los bienes de corporaciones, exceptuados de la venta,	631.
Historia de las parroquias.	Idem.
Real decreto declarando la forma en que debe darse posesion á los sugetos nombrados para prebendas.	632.
Real órden sobre los beneficios y capellanías anejas que debe haber en las iglesias y como se han de proveer y dotar.	Idem.

Aclaraciones á la ley de disenso.

Idem.

Funcion á la purísima Concepcion en este Seminario.

633.

Real orden para que solo los notarios eclesiásticos ordinarios puedan actuar en los expedientes matrimoniales sobre consentimiento paterno.

Idem.

Poesia á la Inmaculada Concepcion de Maria.

Idem.

Instrucciones para erigir la Asociacion de la Felicitacion y agregarla á la primaria de Valencia.

634.

Seccion doctrinal. Berberegio:—Disertacion sobre los cánones de la iglesia primitiva, exceptuadas algunas variantes y yerros de imprenta.

635.



tumbre: no obstante, puede recibir lo que voluntariamente se le ofrezca de más, y aun pedirlo modestamente, por razón del trabajo accesorio al sacrificio que debe tener cuando tiene que ir á celebrar en una capilla distante, ó cantar la *misa*, etc.

Los sacerdotes que tengan suficientes bienes para vivir de su patrimonio pueden recibir retribuciones como los demás, porque en general el operario es digno de su recompensa. Sea ó no rico, esto no varia nada las cosas; en sirviendo al altar debe vivir del altar.

Un sacerdote debe decir tantas misas como honorarios haya recibido, aun cuando sean insuficientes, porque á ello se obliga recibéndolos; así lo declaró la Sagrada Congregacion en 1625 por órden de Urbano VII.

Un sacerdote no puede recibir dos honorarios por una sola *misa*, aplicando á uno de los donantes aquella parte del fruto espiritual del sacrificio que debe tocarle á él en calidad de ministro. El concilio de Narbona de 1609 prohíbe, bajo pena de excomunion, recibir más de un honorario por una sola *misa*; y el papa Alejandro VIII condenó en 1665 la proposicion que autorizaba un tráfico tan poco fundado como indigno del sacerdocio. Lo mismo hizo con la que aprobaba otro género de comercio prohibido en esta materia, y que consistia en hacer cumplir por otro, por la retribucion ordinaria, cierto número de *misas* pagadas mas abundantemente, reteniendo para sí el exceso de la suma entregada.

No es lícito anticipar el sacrificio y ofrecerlo de antemano por los que despues han de satisfacer la retribucion. Clemente VIII y Paulo V condenaron esta practica, que efectivamente es muy condenable en sí misma, pues que solo se dice la *misa* segun la intencion del individuo y en relacion á sus necesidades; y quizá la persona que dará un honorario al sacerdote dentro de un mes ó dos, no tenga en el momento que celebra por ella, ni intencion, ni quizá alguna de las necesidades que despues le hicieron formar el propósito y voluntad de mandar decir una *misa* por ellas.

Sin embargo, creen algunos autores, y no nos parece reprochable esta opinion, que si previese un sacerdote que le iban á encargar decir *misas* por una persona difunta, podría empezar desde entonces á celebrarlas sin haber sido avisado, y recibir despues a limosna, porque están determinadas las necesidades. Todo lo que arriesga es el perder sus honorarios en caso de que no se dirijan á él.

Está prohibido á todos los sacerdotes recibir retribucion ninguna por *misas* nuevas sin que hayan cumplido las antiguas, ó puedan decir las en poco tiempo, á no ser que el donante consienta en la dilatacion. Así lo declaró la congregacion del concilio de Trento en 21 de Julio de 1625. En cuanto al intervalo que puede pasar entre la acepcion y el cumplimiento de las *misas*, fuera de los casos urgentes que algunas veces no permiten diferirlas no solo dia, como cuando se trata de un enfermo que se halla á las puertas de la muerte, ó de un negocio que debe decidirse en dos ó tres horas; es opinion comun de los canonistas y teólogos, que no deben recibirse mas *misas* que las que se deben decir en el espacio de dos meses.



Sin embargo, cuando un fiel entrega á un sacerdote una suma considerable, por ejemplo, mil ó dos mil reales por limosna de *misas*, suplicándole que las diga él mismo, este puede recibirlos sin estar obligado á decir la *misa* todos los dias, ni aplicarla absolutamente todas las veces que la diga á la misma persona; puede ir celebrando de tiempo en tiempo, ó por sí mismo ó por sus parientes ú otras personas, con tal de que esto suceda rara vez.

Concluiremos haciendo notar, que el que ha recibido cierto número de *misas* de diferentes personas, por ejemplo, diez limosnas provenientes de diez fieles, puede satisfacer á sus obligaciones aplicando cada *misa* á las diez personas juntas, en atencion á que el valor del sacrificio es divisible en su aplicacion. Recibiendo cada individuo lo que le es debido, es decir, la décima parte de cada *misa* cuando se han dicho las diez *misas*, cada uno recibe el fruto á que tenia derecho, es decir, el equivalente de una. (*Decret. par. III, dist. 4. c. 11. et 12*)

Para agotar la materia que sucintamente nos hemos propuesto tratar, nos ocuparemos de la *misa* conventual.

Así se llama la *misa* mayor en que todos los miembros de un cabildo ó comunidad cantan y asisten juntos. Dice Gavanto, que está decidido por la Congregacion de Ritos que los canónigos deben asistir á la *misa* conventual para ganar sus distribuciones; que en las iglesias catedrales debe celebrarse siempre esta *misa* con diácono y subdiácono, cuando hay para esto suficiente número de clérigos; que tambien debe darse un asistente si tal es el antiguo uso; que la *misa* votiva ó de *requiem* no sirve para la *misa* del dia ni esta para la de un aniversario; que no puede introducirse la costumbre de no decir *misa*; que si estan prescritas las dos *misas* de fiesta ó feria, deben celebrarse el mismo dia; que el dia de Navidad no debe dejarse de celebrar en las iglesias parroquiales y colegiales la *misa* del gallo; que el que bendice la ceniza, los cirios y los ramos debe cantar la *misa* que sigue; que no se toque el órgano en el *Credo*; que no se cante en la *misa* sino lo marcado en el Misal; que los que llevan los ornamentos de oficios sean encensados ántes que sus superiores vestidos con sus hábitos ordinarios; que los beneficiados *solemniter celebrantes* con diácono y subdiácono deben; cuando officen, sentarse en el sitio de los canónigos, y que si los que asisten de diáconos y subdiáconos no son presbiteros, comulguen cuando menos los dias de fiesta, que es cuanto encontramos establecido por el derecho.

(Tomado del B. E. de Barcelona y del de Cuenca.)